



**CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

**INFORME
INVESTIGACIÓN ESPECIAL**

Municipalidad de Tucapel

**Número de Informe: IE-86/2012
18 de enero de 2013**



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N° 223.348/12

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL
N° 86/12, SOBRE RESULTADO DE LA
AUDITORÍA CONTENIDA EN EL INFORME
FINAL N° 74/2011, PRACTICADA EN LA
COMUNA DE TUCAPEL.

CONCEPCIÓN, 18 ENE. 2013

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional del Bío-Bío, a través del oficio N° 4.189, de 23 de octubre de 2012, de la Cámara de Diputados, el Diputado don Joel Rosales Guzmán, para manifestar su inquietud respecto al resultado del informe final N° 74/11, de este Órgano de Control, en relación a la determinación de las reales responsabilidades en los hechos descritos en el texto del citado informe, acontecidos durante la administración del ex alcalde de Tucapel, don Jaime Veloso Jara, respecto de las cuales solicita una investigación especial.

Antecedentes

El trabajo efectuado tuvo como finalidad investigar los hechos denunciados por el recurrente, quien hace presente, en síntesis, la demora en la emisión del informe final N° 74/11, por parte de la Contraloría Regional del Bío-Bío; la falta de juicio por parte de este Órgano de Control en el levantamiento de las observaciones del preinforme, toda vez que éstas fueron subsanadas por el solo hecho que el ex alcalde dictara un decreto alcaldicio disponiendo la instrucción de un proceso disciplinario; la falta de seguimiento de ellos por parte de la Contraloría, como asimismo la superficialidad en la ejecución de procesos finalizados por el municipio; falta de cálculo y liquidación final del monto a reparar por concepto de la asignación de dirección superior percibida indebidamente por el ex alcalde Jaime Veloso Jara y/o enviar los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, y la falta de instrucción de una investigación sumaria, en virtud del decreto ley N° 799, de 1974, en contra del ex alcalde, por el traslado diario desde su domicilio particular a la municipalidad y viceversa, en vehículos municipales.

Metodología

El trabajo se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, e incluyó solicitud de informes, entrevistas con diversos funcionarios, documentos, visitas de inspección en terreno y otros antecedentes que se estimó necesarios.

A LA SEÑORA
GLORIA BRIONES NEIRA
CONTRALORA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
PRESENTE.
JUI.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Análisis

De conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, así como los datos aportados por la municipalidad, se logró determinar los hechos que se exponen a continuación.

I.- ANTECEDENTES GENERALES

Mediante referencias N^{os} 88.537 y 402.934, ambas de 2011, los concejales de la época de la Municipalidad de Tucapel, doña Dina Gutiérrez Salazar, don Horacio Cofré Valenzuela y doña Viviana Urra Riquelme, además del Consejero Regional del Gobierno de la Región del Bío-Bío, don Eduardo Araya Poblete, efectuaron una presentación a esta Contraloría Regional, denunciando una serie de hechos que dieron origen a una auditoría y examen de cuenta.

La indagatoria de los hechos denunciados, además de otras pruebas de validación que se estimaron necesarias, según el caso, se desarrolló entre el 17 de octubre y el 3 de noviembre de 2011.

Como consecuencia de lo anterior, a través del oficio N° 702, de 16 de enero de 2012, la Contralora Regional del Bío-Bío remitió al entonces alcalde del referido municipio, el preinforme de observaciones N° 74/11, para que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que hizo en su respuesta contenida en el ordinario N° 129, de 17 de febrero de ese mismo año.

Posteriormente, mediante oficio N° 14.752, de 27 de septiembre de 2012, se remitió a la alcaldesa de la época, señora Dina Gutiérrez Salazar, el informe final N° 74/11, que contiene el resultado de la auditoría y examen de cuenta practicados en esa municipalidad.

Finalmente, a través del ordinario N° 892, de 31 de octubre de 2012, la señora alcaldesa remitió a este Órgano de Control, las respuestas a las observaciones que se mantuvieron pendientes, en las letras a), b) y c) del numeral 1, descritas en las conclusiones del citado informe final.

II.- HECHOS INVESTIGADOS

1.- Sobre demora en la emisión del informe final N° 74/11 de la Municipalidad de Tucapel.

En relación a esta materia, el recurrente manifiesta que la Contraloría Regional del Bío-Bío demoró más de siete meses en emitir el citado informe final, el cual fue evacuado luego que la señora alcaldesa de la época lo solicitara.

Sobre el particular, es necesario precisar que este Organismo Fiscalizador ejerce sus funciones de control de los órganos que integran la Administración del Estado conforme a planes y programas



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

previamente elaborados, que abarcan las materias más relevantes en un estricto orden de prioridades según su trascendencia jurídica, económica y social, cuya preparación y desarrollo requiere de significativos recursos humanos, financieros y materiales que, por su escasez, necesariamente deben ser aplicados con cuidadoso resguardo para asegurar un control eficiente y eficaz (aplica criterio contenido en el dictamen N° 42.096, de 2003).

Por otra parte, corresponde señalar que el procedimiento definido por este Organismo Fiscalizador para los efectos de dar a conocer los resultados de sus auditorías, contempla la emisión de un preinforme de observaciones, el cual se remite a la entidad examinada, con el propósito de que aquella pueda formular sus alcances, aclaraciones y adjunte la documentación que estime procedente, respecto de las observaciones que se le dan a conocer por medio de dicho documento.

Posteriormente, una vez recibida la respuesta al preinforme, se efectúa un análisis de los aspectos financieros, jurídicos y de la documentación que se acompaña a la respuesta, a objeto de constatar si con ello se levantan las observaciones formuladas, proceso que culmina con la elaboración del informe final, que se somete a la revisión de las instancias internas correspondientes, para luego de su aprobación, enviarse por oficio a la entidad examinada.

2.- Sobre los procesos sumariales.

En lo concerniente a este punto, el Diputado plantea que existen algunas observaciones contenidas en el preinforme de observaciones N° 74/11, que se levantaron por parte de la Contraloría Regional del Bío-Bío, a raíz de la respuesta remitida por la autoridad comunal, quién informó de la instrucción de procesos sumariales, designándose como investigadores, a funcionarios de su confianza.

Además, señala el recurrente que actualmente existen algunos procesos sumariales que no se han ejecutado, esto es, que no se ha efectuado diligencia alguna por los investigadores así designados; en tanto que otras investigaciones habrían sido llevadas en forma somera, sin encontrar responsables.

Asimismo, indica el reclamante que no le parece adecuado que la Contraloría Regional levante una observación del preinforme, por el sólo hecho que el ex alcalde haya dictado un decreto alcaldicio disponiendo la instrucción de una investigación sumaria, sin que se haya efectuado un seguimiento en cada caso, toda vez que, estima, aquello puede ser manejado en perjuicio de la legalidad y de la responsabilidad funcionaria, creando un escenario de impunidad, motivo por el cual solicita a la Contraloría General su intervención para el seguimiento y determinación de la legalidad de aquellos.

Sobre el particular, como cuestión previa, es dable señalar que en las observaciones del referido informe final que se indican en el anexo N° 1, se describen las investigaciones sumarias ordenadas instruir por el ex alcalde Jaime Veloso Jara, mediante los decretos alcaldicios que se mencionan.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Al respecto, cumple con señalar que en relación a la materia en cuestión, aquellos hallazgos que fueron detectados por la Contraloría Regional del Bío-Bío, a raíz de la fiscalización en terreno, fueron informados a la autoridad a través del preinforme de observaciones, en cuya respuesta, efectivamente, el ex alcalde comunicó la instrucción de un sumario administrativo o de una investigación sumaria, según sea el caso, acompañando copia de los respectivos decretos alcaldicios.

Cabe agregar, que la dictación de los actos administrativos que instruyen los procesos disciplinarios, constituyen un elemento suficiente para levantar la observación, toda vez que en ellos, la autoridad expresa su voluntad de investigar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que tuvieron algún grado de participación en los hechos observados.

Ahora bien, en el evento que del resultado de dichos procesos sumariales, se determine la aplicación de una medida disciplinaria a algún funcionario municipal, esa corporación edilicia debe remitir el expediente del sumario administrativo o investigación sumaria, a este Órgano de Control para su registro, conforme lo dispone el oficio circular N° 15.700, de 2012, que imparte instrucciones relativas a los actos administrativos que deben registrarse en esta Entidad y la forma de cumplir con dicha obligación.

En este mismo orden de ideas, cabe hacer presente que este Organismo de Control ha precisado, en sus dictámenes N°s 21.651 de 1996 y 34.964 de 2005, entre otros, que la orden de instruir un sumario constituye una manifestación de la potestad disciplinaria de que están investidas las jefaturas competentes de los organismos públicos.

De este modo, la atribución en comento se encuentra radicada en el jefe superior de la institución -en este caso, en el alcalde respectivo-, cuya ejecución posee un carácter discrecional. Por consiguiente, concierne a la mencionada autoridad ordenar la instrucción de los procesos disciplinarios que correspondan, como asimismo, la designación de los investigadores respectivos que sustanciaran dichos procesos sumariales.

En relación al seguimiento de los sumarios en cuestión, cabe señalar que la Contraloría General, mediante resolución N° 6.920, de 26 de diciembre de 2011, creó, entre otras dependencias, la Unidad de Seguimiento en la Contraloría Regional del Bío-Bío, la que tiene como función principal, desarrollar un proceso de seguimiento integral a las observaciones derivadas de las auditorías e investigaciones especiales ejecutada por esta entidad.

En este contexto, la letra a) del punto 2, de las conclusiones del informe final N° 74/11, en lo que interesa, establece que, de acuerdo a los antecedentes remitidos y las instrucciones impartidas por la autoridad comunal, se dan por salvadas las observaciones, sin perjuicio de señalar que la aplicación de las medidas informadas serán validadas en una próxima auditoría, examen que por procedimiento, corresponde realizar dentro del primer semestre del año 2013.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En lo que dice relación con la posibilidad que esta Entidad Fiscalizadora pueda intervenir en el desarrollo de las investigaciones sumarias ordenadas instruir por el ex alcalde de la Municipalidad de Tucapel, cumple con señalar que no es posible acceder a ello, toda vez que la potestad disciplinaria se encuentra radicada en la autoridad superior de cada servicio -esto es, en el respectivo alcalde-, sobre los procesos ya iniciados.

Lo anterior, sin perjuicio, que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la ley N° 10.336, este Órgano de Control pueda instruir procesos disciplinarios en los servicios bajo su fiscalización, cuando tenga la convicción que ello debe ser efectuado, a la luz de los antecedentes que obren en su poder.

Por otra parte, en cuanto a la situación actual de cada uno de los procesos disciplinarios ya señalados, es dable manifestar que en el anexo N° 2, se describen las etapas en las cuales se encuentra cada uno de ellos, haciendo presente que de las doce investigaciones instruidas, seis se encuentran finalizadas, cinco en etapa indagatoria y una detenida por renuncia voluntaria de la investigadora al cargo que servía en esa municipalidad.

En cuanto a la demora en la sustanciación de las investigaciones sumarias, cabe hacer presente que corresponde a la autoridad comunal adoptar las medidas tendientes a agilizarlas, dándole pronto término y remitiéndolas a trámite de registro, si así procediere, a la Contraloría Regional del Bío-Bío, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se puedan hacer efectivas en relación con el retardo en su sustanciación (aplica criterio dictamen 56.936, de 2010).

Respecto de la superficialidad en la ejecución de los procesos disciplinarios por parte de los investigadores, este Órgano de Control cumple con señalar, que la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en el dictamen N° 31.025, de 2005, ha precisado que tanto las investigaciones sumarias, como los sumarios administrativos, son procesos reglados que constituyen el medio idóneo con que cuenta la administración para hacer efectiva la responsabilidad del empleado que infringe sus obligaciones y deberes funcionarios, aplicables a todos los servidores regidos por la correspondiente normativa y cuya sustanciación debe necesariamente ceñirse a las normas contenidas en el Título V de la ley N° 18.883, sobre responsabilidad administrativa.

En estos términos y dado que el recurrente no acompaña elementos objetivos que respalden lo denunciado, se desestima lo planteado en la especie.

3.- Sobre la asignación de dirección superior inherente al cargo del alcalde.

En relación con la materia, el reclamante señala que la Contraloría Regional del Bío-Bío debiera determinar y liquidar el monto a reintegrar por el ex alcalde de la Municipalidad de Tucapel, don Jaime Veloso Jara y no por el municipio, como lo establece el informe final N° 74/11, como consecuencia de la eventual incompatibilidad, entre los ingresos obtenidos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

por el ex edil, por concepto de la asignación de dirección superior inherente al cargo, contemplada en el artículo 69 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y los ingresos percibidos por la empresa Jaime Veloso Jara E.I.R.L., en el período comprendido entre los meses de octubre de 2006 a octubre de 2011.

Asimismo, el recurrente solicita que se le informe acerca de la situación actual del eventual juicio de cuentas respectivo, instruido por el Órgano de Control o, en su defecto, si tales antecedentes fueron remitidos al Consejo de Defensa del Estado, para su intervención judicial.

Sobre el particular, cabe señalar que el inciso primero del artículo 69 de la ley N° 18.695, contempla una asignación de dirección superior a la que tienen derecho los alcaldes, la que es inherente al cargo, imponible y tributable, y tiene carácter de renta para todos los efectos legales, correspondiente al 100% de la suma del sueldo base y la asignación municipal.

En tanto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del mismo precepto, dicha asignación es incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen privado o público, distinto de los que contempla el respectivo régimen de remuneraciones.

Ahora bien, como puede advertirse del tenor literal del aludido inciso segundo del artículo 69, esa disposición no atiende a si el edil realiza o no ciertas actividades, sino al hecho de si percibe o no determinados emolumentos, pagos o beneficios económicos de origen privado o público, distintos de los que le corresponden en virtud de dicho cargo, con las excepciones que menciona. Se trata, por ende, de una incompatibilidad de remuneraciones y no de funciones (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 52.663, de 2005, y 6.659 y 18.709, ambos de 2005).

Siendo así, debe señalarse que, tal como se sostiene en el precitado dictamen N° 52.663, de 2005, el efecto de lo indicado en dicha norma es que los ingresos incompatibles no pueden concurrir en un mismo sujeto, es decir, en el caso concreto que nos ocupa, un alcalde está impedido de percibir, simultáneamente, las remuneraciones asignadas al cargo y los ingresos que la ley ha estimado incompatibles con aquellos.

Ahora bien, atendido que, según se desprende del tenor literal del aludido inciso primero del artículo 69, la asignación de que se trata debe pagarse mensualmente, resulta lógico que, para efectos de determinar la concurrencia de la incompatibilidad en comento, la percepción del ingreso simultáneo que interesa deba verificarse en el mismo período, es decir, en un cierto mes.

Habida consideración de lo anterior, resulta imprescindible para poder establecer la configuración de la referida incompatibilidad -y la consecuente obligación de reintegro de aquellas sumas indebidamente percibidas-, la determinación certera de los meses en que el alcalde, efectivamente, ha recibido emolumentos distintos de los propios de su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

remuneración, que no se encuentran amparados en las excepciones previstas en el anotado inciso segundo del artículo 69 de la mencionada ley N° 18.695.

En este contexto, y por aplicación del criterio contenido en los dictámenes N°s 68.220, de 2010 y 15.752, de 2012, -referidos a la asignación de funciones críticas, reguladas en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, cuyo régimen de incompatibilidades es similar al previsto respecto a la asignación en estudio-, cabe precisar que solamente procede declarar incompatibles las asignaciones de dirección superior del ex alcalde de la Municipalidad de Tucapel correspondiente a aquellos meses en que dicho funcionario efectivamente haya percibido en forma paralela, ingresos diversos de los contemplados en su remuneración edilicia, no comprendidos en las excepciones previstas en el citado inciso segundo del artículo 69, razón por la cual corresponde que la Municipalidad de Tucapel determine los meses en que se produjo la referida incompatibilidad de ingresos, con el fin de reliquidar el monto a reintegrar por parte del citado edil.

Por otra parte, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario -cuyo texto está contenido en el decreto ley N° 830, de 1974-, dispone que "El director y demás funcionarios del Servicio de Impuestos Internos no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Código u otras normas legales".

Ahora bien, referente a la situación actual sobre la materia en cuestión, cumple con informar que esta Contraloría Regional mediante oficio N° 16.240 de 23 de octubre de 2012, remitió copia del informe final N° 74/11, sobre auditoría y examen de cuentas practicado en la Municipalidad de Tucapel, a la Abogada Procuradora Fiscal de Ñuble del Consejo de Defensa del Estado.

Asimismo, oportuno resulta consignar que el 8 de noviembre de 2012, el ex alcalde don Jaime Veloso Jara interpuso un recurso de protección, rol N° 1935-2012, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en contra de esta Entidad Fiscalizadora, por lo resuelto en la especie, contenida en el numeral 1.9.7 del acápite II y en la conclusión N° 1, letra a) del informe final N° 74/11, de 2012, sobre auditoría y examen de cuenta practicados en la Municipalidad de Tucapel.

En virtud de lo anterior, la Contraloría debe abstenerse de emitir el pronunciamiento acerca de la materia que se refiere a la incompatibilidad de ingresos del ex alcalde, a que se ha hecho mención, atendido que según lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, no le corresponde informar ni intervenir en asuntos sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, lo que ocurre en la situación planteada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

4.- Sobre la falta de instrucción de una investigación sumaria al ex alcalde de la Municipalidad de Tucapel, en virtud del decreto ley N° 799.

En relación a esta materia, el recurrente observa la falta de instrucción de una investigación sumaria, por parte del Órgano de Control, en virtud del decreto ley N° 799, de 1974, en contra del ex alcalde, don Jaime Veloso Jara, dado que se estableció el uso diario de un vehículo municipal para el traslado desde su domicilio particular, ubicado en la Parcela San Marcos B-1, de Los Ángeles hasta la Municipalidad de Tucapel, en la localidad de Huépil, y viceversa.

Agrega el Diputado, que la ex autoridad comunal de Tucapel, sigue siendo funcionario público, toda vez que reasumió sus funciones como Director de Obras en la Municipalidad de Los Ángeles, grado 6° de la planta directivos, el 9 de abril de 2012, según consta en el decreto alcaldicio N°1.244, de esa misma anualidad.

Sobre el particular, cabe recordar que el referido decreto ley N° 799 de 1974, que regula la utilización de los vehículos estatales por parte de las entidades señaladas en el inciso primero del artículo 1° de dicho cuerpo legal, entre las que se menciona expresamente a las municipalidades.

En tal sentido, se debe tener presente que la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 49.718, de 2008 y 43.875, de 2011, han señalado que los medios de movilización con que cuentan los entes del Estado, sólo pueden ser empleados para el cumplimiento de sus fines, de modo que éstos siempre se encuentran bajo la prohibición absoluta de ser usados en cometidos particulares o ajenos al ente al cual pertenecen, principio que no admite excepciones de ninguna especie y afecta a todos los servidores del Estado.

Ahora bien, considerando además, que el artículo 56 de la ley N° 18.695, establece que el alcalde es la máxima autoridad municipal y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento; por ende, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 39 del mismo texto legal, el alcalde tendrá derecho al uso de vehículo municipal para el desempeño de las actividades propias del cargo, sin que sean aplicables a su respecto las restricciones que establecen las normas vigentes en cuanto a su circulación y a la obligación de llevar disco distintivo.

Establecido lo anterior, es menester señalar que atendido que en el caso de la especie, se trata del traslado del ex alcalde de la Municipalidad de Tucapel, al lugar en el que desarrollaba las labores propias de su cargo y a su hogar una vez finalizada la jornada destinada al cumplimiento de dichas tareas, retornando el vehículo a su lugar de aparcamiento, es dable considerar que aquel transporte constituye un elemento indispensable que, ya sea en forma inmediata o mediata, contribuye al normal desarrollo de los cometidos que compete cumplir al municipio, razón por la cual esta Entidad Fiscalizadora no advierte impedimento para que el vehículo institucional de que se trata sea empleado para los fines antes indicados, (aplica criterio contenido en el dictamen N° 13.482 de 2012).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

III.- CONCLUSIÓN

Atendidas las consideraciones expuestas en la presente investigación, se concluye lo siguiente:

1.- En materia de fiscalización y emisión de los respectivos informes es preciso señalar que este Organismo Fiscalizador ejerce sus funciones de control de los órganos que integran la Administración del Estado conforme a planes y programas previamente elaborados, que abarcan las materias más relevantes en un estricto orden de prioridades según su trascendencia jurídica, económica y social, cuya preparación y desarrollo requiere de significativos recursos humanos, financieros y materiales que, por su escasez, necesariamente deben ser aplicados con cuidadoso resguardo para asegurar un control eficiente y eficaz, (aplica criterio contenido en el dictamen N° 42.096, de 2003).

2.- Referente al levantamiento de las observaciones, contenidas en el preinforme N° 74/11, de la Municipalidad de Tucapel, esta Contraloría Regional cumple con señalar que, la dictación de los actos administrativos que ordenan instruir procesos sumariales, constituyen un elemento suficiente para levantar una observación, porque a través de ellos, la autoridad comunal expresa su voluntad de determinar las eventuales responsabilidades administrativas de los funcionarios que podrían tener algún grado de participación en los hechos observados.

Cabe hacer presente, que este Organismo de Control ha precisado, entre otros, en sus dictámenes N°s 21.651 de 1996 y 34.964 de 2005, que la orden de instruir un sumario constituye una manifestación de la potestad disciplinaria de que están investidas las jefaturas competentes de los organismos públicos. De este modo, la atribución en comento se encuentra radicada en el jefe superior de la institución, en este caso en el alcalde, como asimismo, la designación de los fiscales o investigadores respectivos que sustanciarán dichos procesos sumariales.

3.- Se constató que de los doce procesos disciplinarios ordenados instruir, en el informe final N° 74/11, seis de ellos se encuentra finalizados, cinco en etapa indagatoria y uno detenido por renuncia no voluntaria de la investigadora al cargo de confianza que ostentaba en esa municipalidad, sin que a la fecha, se haya designado un nuevo investigador.

Respecto a la demora en la sustanciación de las investigaciones sumarias por parte del investigador pertinente, corresponde que la autoridad respectiva adopte las medidas tendientes a agilizarlos, dándole pronto término y remitiéndolo al trámite, si así procediere, a la Contraloría Regional del Bío-Bío, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que se puedan hacer efectivas en relación con el retardo en su sustanciación (aplica criterio dictamen 56.936 de 2010).

4.- En lo concerniente a la falta de seguimiento a las investigaciones sumarias en cuestión, por parte de este Órgano de Control, cumple con señalar que la Contraloría General, mediante resolución N° 6.920, de 26 de diciembre de 2011, creó la unidad de seguimiento, entre otras, la de la Contraloría Regional del Bío-Bío, la que tiene como función principal,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

desarrollar un proceso de seguimiento integral a las observaciones derivadas de las auditorías e investigaciones especiales ejecutadas por esta entidad.

En este contexto, la letra a) del punto 2, de las conclusiones del informe final N° 74/11, en lo que interesa, establece que de acuerdo a los antecedentes remitidos y las instrucciones impartidas por la autoridad comunal, se dan por salvadas las observaciones, sin perjuicio de señalar que la aplicación de las medidas informadas serán validadas en una próxima auditoría, examen que por procedimiento corresponde realizar dentro del primer semestre del año 2013.

5.- En relación a la superficialidad en la ejecución de los procesos disciplinarios por parte de los investigadores, cabe señalar que, la jurisprudencia de esta Entidad de Control, contenida, entre otros, en el dictamen N° 31.025, de 2005, ha precisado que tanto las investigaciones sumarias, como los sumarios administrativos, son procesos reglados que constituyen el medio idóneo con que cuenta la administración para hacer efectiva la responsabilidad del empleado que infringe sus obligaciones y deberes funcionarios, aplicables a todos los servidores regidos por la correspondiente normativa y cuya sustanciación debe necesariamente ceñirse a las normas contenidas en el Título V, de Ley N° 18.883, de la responsabilidad administrativa.

En estos términos y dado que el recurrente no acompaña antecedentes objetivos sobre lo denunciado, se desestima lo planteado en la especie.

6.- Respecto a la intervención de este Órgano de Control en la ejecución de las investigaciones sumarias instruidas por el ex alcalde de la Municipalidad de Tucapel, cumple con señalar que no es posible acceder a ello, toda vez que, la potestad disciplinaria se encuentra radicada en la autoridad superior de cada servicio, en este caso del alcalde, sobre los procesos ya iniciados.

Lo anterior, sin perjuicio, que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la ley N° 10.336, esta Entidad Fiscalizadora, cuando lo estime necesario, puede instruir procesos disciplinarios en los servicios bajo su control, cuando tenga la convicción que ello debe ser efectuado, a la luz de los antecedentes que obren en su poder.

7.- Sobre la determinación y liquidación final del monto a reintegrar por el ex alcalde de la comuna de Tucapel don Jaime Veloso Jara, considerando los ingresos obtenidos por el ex edil, incompatibles con la asignación de dirección superior inherente al cargo, contenida en el artículo 69 de la ley N° 18.695 y los ingresos percibidos de la empresa Jaime Veloso Jara E.I.R.L, en el período comprendido entre los meses de octubre de 2006 a octubre de 2011, cumple con precisar, que solamente procede declarar la incompatibilidad de la citada asignación pagada al ex alcalde, respecto de aquellos meses en que dicho funcionario efectivamente haya percibido, paralelamente, ingresos diversos de los contemplados en su remuneración edilicia, no comprendidos en las excepciones previstas en el citado inciso segundo del artículo 69 del precepto legal señalado.

En atención a ello, en el informe final se solicitó a la Municipalidad de Tucapel, que determinara los meses en que se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

produjo la referida incompatibilidad de ingresos, en los términos anotados precedentemente, a efecto de reliquidar el monto a reintegrar por parte del citado ex edil.

8.- Referente a la situación actual de la eventual incompatibilidad de la asignación de dirección superior inherente al cargo contenida en el artículo 69 de la ley N° 18.695, del ex alcalde don Jaime Veloso Jara, cumple con informar que esta Contraloría Regional, mediante oficio N° 16.240, de 23 de octubre de 2012, remitió copia del informe final N° 74/11, sobre auditoría y examen de cuentas practicados en la Municipalidad de Tucapel, a la Abogada Procuradora Fiscal de Nuble del Consejo de Defensa del Estado.

Asimismo, el ex alcalde Jaime Veloso Jara interpuso un recurso de protección, rol de ingreso N° 1.935-2012, ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, el 8 de noviembre de 2012, en contra de esta Entidad Fiscalizadora, por lo resuelto, en la especie, contenida en el numeral 1.9.7 del acápite II y en la conclusión N° 1, letra a) del informe final N° 74/11, de 2012, sobre auditoría y examen de cuenta practicados en la Municipalidad de Tucapel, el cual se encuentra en proceso.

9.- Respecto a la falta de instrucción de una investigación sumaria, por parte del Órgano de Control, en virtud del decreto ley N° 799, de 1974, en contra del ex alcalde, don Jaime Veloso Jara, dado que se estableció el uso diario de un vehículo municipal, para el traslado desde su domicilio particular, ubicado en la Parcela San Marcos B-1, de Los Ángeles a la Municipalidad de Tucapel, Huépil, y viceversa, cumple con señalar que, efectuado un nuevo análisis a la materia en cuestión, el hecho que el ex alcalde haya utilizado diariamente un vehículo fiscal para trasladarse al municipio y luego a su domicilio particular una vez finalizada la jornada de trabajo, no constituye una infracción al citado decreto ley N° 799, de 1974.

Elo, atendido que en el caso de la especie se trataba del traslado del alcalde, al lugar en el que desarrollaba las labores propias de su cargo y luego a su hogar una vez que finaliza la jornada destinada al cumplimiento de dichas tareas, es dable considerar que aquel transporte constituye un elemento indispensable que, ya sea en forma inmediata o mediata, contribuye al normal desarrollo de los cometidos que compete cumplir al municipio, razón por la cual esta Entidad Fiscalizadora no advierte impedimento para que el vehículo institucional de que se trata sea empleado para los fines antes indicados, (aplica criterio contenido en el dictamen N° 13.482 de 2012).

Transcribese al interesado y a la

Municipalidad de Tucapel.

Saluda atentamente a Ud.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Anexo N° 1

Detalle de las observaciones del informe final N° 74/11, que dieron origen a sumarios administrativos o investigaciones sumarias.

Informe Final N°74/11		Decreto Alcaldicio que Instruye		
Acápite	N° Observación	N°	Fecha	Investigador o Fiscal
I. Sobre aspectos de control interno.	1.1 y 1.2	1.707	19-10-11	Erna Silva Hinojosa
	1.3	1.843	18-11-11	Flor María Muñoz Bigueras
	1	343	17-02-12	Flor María Muñoz Bigueras
II. Examen de Cuenta.	1.1.1	288	07-02-12	Erna Silva Hinojosa
	1.2	345	17-02-12	Patricio Badilla Cofre
	1.5	344	17-02-12	Patricio Badilla Cofre
	1.6	283	06-02-12	Flor María Muñoz Bigueras
	1.9.3 letra a)	287	07-02-12	Francisco Dueñas Aguayo
	1.9.3 letra c)	1.559	22-09-11	Flor María Muñoz Bigueras
	1.9.6			Gustavo Pérez Lara
	1.9.8 letra c)			Luis Herrera Larenas
	1.9.11			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DEL BÍO-BÍO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Anexo N° 2

Situación actual de los sumarios administrativos e investigaciones sumarias iniciados en la Municipalidad de Tucapel.

Decreto Alcaldicio que Instruye			Situación Actual
N°	Fecha	Investigador o Fiscal	
1.707	19-10-11	Erna Hinojosa Silva	Investigación sumaria finalizada, aprobada mediante decreto alcaldicio N° 1.974 de 12 de diciembre de 2011, a través del cual aplica medida disciplinaria de censura, contenida en el artículo 120 letra a) de la ley N° 18.883, a don Francisco Dueñas Aguayo. El cual fue registrado el 21 de marzo de 2012, por la Contraloría Regional del Bío-Bío.
1.843	18-11-11	Flor María Muñoz Bigueras	Investigación sumaria finalizada, aprobada y sobreseída mediante decreto alcaldicio N° 1.977 de 12 de diciembre de 2011.
343	17-02-12		Investigación sumaria finalizada, aprobada y sobreseída mediante decreto alcaldicio N° 768 de 20 de abril de 2012.
288	07-02-12	Erna Hinojosa Silva	Investigación iniciada y no terminada, dado que la funcionaria investigadora, ya no se encuentra cumpliendo funciones en la municipalidad a partir del 11 de mayo de 2012, fecha en la que se le solicitó la renuncia no voluntaria mediante decreto alcaldicio N° 844 de igual data, toda vez que ella se encontraba nombrada en un cargo de confianza.
345	17-02-12	Patricio Cofré Badilla	Ambos procesos disciplinarios se encuentran en etapa de indagación por parte del investigador.
344	17-02-12		
283	06-02-12	Flor María Muñoz Bigueras	La investigación sumaria se encuentra en etapa de indagación por parte de la investigadora.
287	07-02-12	Francisco Dueñas Aguayo	Ambos procesos disciplinarios se encuentran en etapa de indagación por parte del investigador.
1.559	22-09-11	Erna Hinojosa Silva	Investigación sumaria finalizada, aprobada mediante decreto alcaldicio N° 1.708 de 19 de octubre de 2011, a través del cual aplica medida disciplinaria de censura, contenida en el artículo 120 letra a) de la ley N° 18.883, a la señora Flor María Muñoz Bigueras, no obstante ello, la acusada interpuso un recurso de reposición sobre la sanción aplicada, el cual fue acogido por el alcalde a través del decreto alcaldicio N° 1.755 de 2 de noviembre de 2011. El cual fue registrado el 13 de enero de 2012, por la Contraloría Regional del Bío-Bío.
		Gustavo Lara Pérez	Investigación sumaria finalizada, aprobada y sobreseída mediante decreto alcaldicio N° 1.937 de 1 de diciembre de 2011.
		Luis Herrera Larenas	Investigación sumaria finalizada, aprobada mediante decreto alcaldicio N° 1.725 de 25 de octubre de 2011.

11

C

11

C

11